INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, para resolver sobre la admisión de la presente demanda, se deja constancia que dentro del periodo 31 de julio al 24 de agosto del presente año, la suscrita secretaria hizo uso de su periodo de descanso remunerado, sin asignación de remplazo en atención a la Circular No. PSAC11-44 de noviembre 23 de 2011 proferida por el Consejo Superior de la Judicatura. Sírvase Proveer. Palmira, 28 de agosto del año 2023

NELSY LLANTEN SALAZAR
Secretaria

Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA PALMIRA – VALLE DEL CAUCA**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1483
Palmira, Veintiocho (28) de dos mil veintitres (2023).

Revisada la anterior demanda de **PETICION DE HERENCIA** formulado por el señor Marco Javier Bejarano Albornoz, Luis Carlos Albornoz, Celmira Bejarano Albornoz, y Ruth Albornoz, en contra de los señores Argenis Bejarano Albornoz, Hilda Mery Nieva Cuero, María Nelly Bejarano Albornoz, Esperanza Albornoz, Adriana María Nieva Albornoz, Alex Nieva Albornoz, Luisa Fernanda Nieva Albornoz, Omar Nieva Albornoz y Clara Inés Tabares Albornoz, se observa que adolece de los siguientes defectos,

1. No se aporta el registro civil de nacimiento y defunción de la causante Alba Lucia Albornoz, y registro civil de nacimiento de la señora Ruth Albornoz.
2. No se aporta los certificados de tradición de las matrículas a las cuales dio origen el folio No. 378-118733 de la oficina de registro de instrumentos públicos de esta ciudad, relacionados en la anotación No. 09 del citado folio, relativas a los lotes 01, 03, 05, 216552, 217653, 217846, 837947 y 237946.
3. Se debe precisar que bienes serán afectados con la medida cautelar solicitada, para ello se debe indicar el respectivo número de matrícula inmobiliaria.
4. No se realizó el juramento estimatorio, como quiera que está solicitando restitución de frutos, numeral 7 del artículo 82 en concordancia con el artículo 206 del C. G del Proceso.

Es por ello que el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente DEMANDA

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para que la subsane sí a bien lo tiene so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar a Jairo Hernández Rojas, abogado titulado, en ejercicio y sin sanciones disciplinarias vigentes para la fecha, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.282.467 y Tarjeta Profesional No. 325610 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con el poder conferido.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

MARITZA OSORIO PEDROZA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA PALMIRA

En estado No. 135 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Palmira, 29 de agosto del año 2023
La secretaria,

NELSY LLANTEN SALAZAR

Firmado Por:
Maritza Osorio Pedroza
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09ca67639e283b03d38f9fa272a1842f336f7232cbef7002ab162b577fd0716a**
Documento generado en 28/08/2023 04:36:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica